



SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN

SUMILLA: De los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, lo que en realidad pretende el demandante es la restitución de servidumbre de paso y no la reivindicación propiamente dicha; siendo que ambas partes consideran que hay un predio sirviente y un predio dominante, conforme se ha sostenido en la demanda y en la contestación respectiva, contando con 20 años de existencia, servidumbre que al amparo del artículo 1040 del Código Procesal Civil, fue adquirida por prescripción.

Lima, doce de noviembre
de dos mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

VISTA, la causa número treinta mil cuatrocientos sesenta y uno – dos mil diecinueve; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia

I.- RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Milton Gaviria Rodríguez**, el veinte de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintinueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco expedida el tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos catorce, que **revocó** la sentencia N° 065-2018 contenida en la resolución número veinte emitida el once de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta, que declaró fundada la demanda, y **reformándola**, declaró **infundada** la demanda.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución de fecha nueve de junio del dos mil veinte, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por afectación al artículo 1036 del Código Civil**; la parte recurrente sostiene lo siguiente: *“La Resolución materia del grado afecta al derecho contenido en el artículo 1036 del Código Civil en cuanto establece: “Las servidumbres son inseparables de ambos predios. Sólo pueden transmitirse con ellos y subsisten cualquiera sea su propietario”. En este sentido la servidumbre de paso o camino de servidumbre cuya restitución reclamo debe subsistir incólume, por cuanto esta ya existía por más de veinte años atrás por voluntad de los propietarios de los predios siguientes para acceder al predio dominante tanto de estos como del recurrente”*; y, **b) Infracción normativa por afectación al artículo 1040 del Código Civil**; el recurrente señala lo siguiente: *“existe infracción al artículo 1040 del propio Código sustantivo en cuanto establece ‘Solo las servidumbres aparentes pueden adquirirse por prescripción adquisitiva aparentes, mediante la posesión continua durante cinco años con justo y buena fe o durante diez años sin estos requisitos’. Como puede apreciarse de lo actuado en el proceso, la servidumbre que ha motivado mi demanda se encuentra en uso de su existencia por espacio de más de veinte años, habiéndolo adquirido de buena fe con asentimiento de sus propietarios y vecinos Luis Arévalo Flores y Daniel Bartra Viena e Italo Cema Reyes cuya existencia de dicha servidumbre de paso ha sido inclusive reconocido por la emplazada empresa Comercializado Industrial del Oriente S.A.C. mediante su escrito postulatorio de contestación de la demanda (...) habiéndose comprobado también la existencia del aludido camino de servidumbre en la audiencia de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce (...)”, “la resolución sentencial materia de este recurso ha centrado su fundamento y motivación de manera contraria al espíritu de las normas contenidas en los Artículos 1035, 1036, 1037, 1047, 1051, 1053 y 1054 del Código Civil que están referidos a las servidumbres. Para esto solo se ha cuidado en fundamentar en específico la acción reivindicatoria como una forma o derecho que tiene el propietario no*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN

poseionario del mismo para demandar al poseionario no propietario del bien para que esté lo restituya. En esta forma a soslayado mi pretensión, toda vez que el propósito de mi demanda es la de obtener la restitución de la servidumbre de paso que por acción osada de los emplazados me he visto privado”, y “la Sala Civil Superior se ha empeñado en sostener que mi pretensión era o es recuperar el predio que sirve de camino de servidumbre, cuando lo real es que solo aspiro con mi demanda la restitución de dicho camino para transitar libremente hacia el predio dominante de mi propiedad; para esto no era necesario incorporar como medio de prueba la documentación exigida por el ente superior; pues visto esta que el camino de servidumbre ya existía desde tiempo atrás antes que yo adquiriera el predio dominante de mi propiedad”.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.1.- Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fojas treinta y cinco del expediente principal, mediante la cual Milton Gaviria Rodríguez, interpone demanda de reivindicación de servidumbre de paso a fin de que le restituyan la servidumbre de paso que por más de veinte años se venía utilizando para acceder a los predios rústicos de su propiedad con Códigos Catastrales N°. 30727 y 30728 ubicados en el tramo carrosable al Caserío de Bello Horizonte, jurisdicción del Centro Poblado Menor Las Palmas, comprensión del Distrito Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín.

1.2.- El Primer Juzgado Civil de S. Maynas, Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante la sentencia de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta, declaró fundada la demanda sobre reivindicación de servidumbre de paso, consecuentemente, ordenó a los demandados, *“Cumplan con su obligación de restituir al demandante **Milton Gaviria Rodríguez** la servidumbre de paso constituido*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN

por un camino de 4.00 metros de ancho, por 120.00 metros de largo, que por más de 20 años se venía utilizando para acceder a los predios rústicos de su propiedad con Códigos Catastrales N°30727 y N°307 28 ubicados en el tramo carrozable al Caserío de Bello Horizonte, jurisdicción del Centro Poblado Menor Las Palmas, comprensión del Distrito Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, debiendo los emplazados retirar de su cuenta el cerco de sinchín y alambres de púa, que impide al demandante el ingreso a la servidumbre de paso y por ende, el ingreso a sus 02 predios de su propiedad”.

1.3. Por su lado, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín mediante sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos catorce, resuelve revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró infundada.

SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

Se ha declarado procedente por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa de por afectación al artículo 1036 del Código Civil; **b)** Infracción normativa por afectación al artículo 1040 del Código Civil. Dichas causales serán analizadas de manera conjunta en virtud a que poseen sustento en un mismo argumento y se encuentran estrechamente relacionadas.

TERCERO: RESPECTO AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

3.1. En primer lugar, se debe desarrollar la infracción material, desde el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a fin de que en sede casatoria se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los



SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN

principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios; constituyendo un deber del Juez emitir fallos de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en el inciso 4 del artículo 122, así como el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, en resguardo de los derechos fundamentales citados en todas sus acepciones.

3.2. En cuanto al derecho fundamental a un debido proceso, no solo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva)¹. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

3.3. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente²: *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso*

¹ Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, *“El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, en www.cajpe.org.pe

² CASACIÓN N° 405-2010, LIMA-NORTE, considerando octavo, de fecha quince de marzo de dos mil once. En esta oportunidad la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Sol de Lima; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y otro; sobre proceso contencioso administrativo.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN

*adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. **Ello es así, toda vez que no solo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva.** Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida. En ese sentido, estableció la Sala Suprema que uno de los derechos que abarca la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra implícitamente contenido en aquel, y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes, a través de los mecanismos que la Ley le franquea para solicitar que se resuelva una situación jurídica ó conflicto de derechos en un proceso judicial conforme a derecho. Asimismo, se precisó que este derecho se concretiza a través del ejercicio de otro derecho también de relevancia constitucional como parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva, refiriéndose al derecho de acción definido como “(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”³.*

CUARTO: RESPECTO A LA SERVIDUMBRE

4.1.- En primer lugar, se debe señalar que las disposiciones normativas señaladas establecen una definición legal de la servidumbre, la cual es conceptualizada como un derecho real sobre cosa ajena. “El código define la servidumbre como el gravamen que sufre un predio en beneficio de otro, que da derecho al dueño del segundo predio a usar el primero, o impedir que el dueño del primer predio ejerza alguno de sus derechos de propiedad. El

³ Couture Eduardo J (1985) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma, p.57.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN

*predio que goza de la servidumbre se llama dominante; el que la sufre, sirviente*⁴.

4.2.- Asimismo, las normas que regulan el derecho real de servidumbre buscan establecer un equilibrio entre los intereses de los propietarios de los predios sirviente y dominante, de tal forma que: *“La dificultad que pueda surgir al interpretarse el contrato, el testamento o la ley sobre la extensión o las condiciones que deba ser ejercida la servidumbre, deberá salvarse de tal forma que ésta no represente un mayor gravamen en su ejercicio y de modo que no imposibilite o dificulte el uso de la servidumbre. (...) este vínculo económico de dos predios debe desarrollarse de tal forma que el gravamen de uno de ellos no le represente una carga demasiado pesada de asumir al predio sirviente; peor aún si no guarda proporción a la utilidad que genera al predio dominante, es decir la utilidad que genera al predio dominante no justifique el gravamen impuesto; por lo que en esa proporción, la servidumbre impuesta debe responder a lo estrictamente necesario para su correcto ejercicio, ni más ni menos*⁵. Por lo que, a fin de procurar una explotación eficiente de la propiedad privada, resulta necesario armonizar los derechos de los titulares de ambos predios y proceder con un criterio equitativo que maximice la utilidad del predio dominante pero con la menor intervención o gravosidad en el predio sirviente, el cual debe orientar la interpretación de las normas pertinentes al caso.

4.3.- Al respecto, tenemos que el texto de las normas supuestamente infraccionadas establecen lo siguiente:

“Artículo 1036.- *Las servidumbres son inseparables de ambos predios. Solo pueden transmitirse con ellos y subsisten cualquiera sea su propietario.*

Artículo 1040.- *Solo las servidumbres aparentes pueden adquirirse por prescripción, mediante la posesión continua durante cinco años con justo título y buena fe o durante diez años sin estos requisitos”.*

⁴ Francisco Avendaño Arana, en: Código Civil Comentado. Tomo V, pag. 541. Gaceta Jurídica, Tercera Edición. Lima, 2010.

⁵ Elvira Gonzales Barbadillo, en: Código Civil Comentado. Tomo V, pag. 1043-1044. Gaceta Jurídica, Tercera Edición. Lima, 2010



SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN

4.4.- Se entiende del artículo 136 que las servidumbres tienen tres características elementales, siendo los siguientes: son inseparables del predio, se transmiten con los predios que la contengan y se mantienen cualquiera sea su propietario. Debido que: *“(...) éstas se constituyen por la necesidad que tiene un predio del otro. Es decir, un predio, el dominante, requiere de otro predio, el sirviente, para adquirir utilidad a fin de ser explotado económicamente; por ejemplo, en el caso de un predio que se encuentra en un enclave, requiere de otro inmueble para tener salida a una vía pública, caso contrario ese terreno encerrado no cuenta con utilidad alguna. En ese sentido, no se concibe que la servidumbre sea separada de ambos predios, lo que implica que no puede ser transferida a quien no sea propietario del predio dominante o del sirviente, asimismo, que las servidumbres no subsisten por sí solas, lo que se entiende perfectamente pues, éstas forman parte de dos predios.”*⁶

4.5.- En cuanto a la prescripción de las servidumbres, la norma establece que deben ser aparente y que sean públicas, haciendo ejercicio de la servidumbre que se realiza en el predio sirviente, con lo que querría decir que la servidumbre prescribiría si se hubiese ejercido sobre el terreno sirviente por el lapso de cinco años, si es de buena fe, así como diez años cuando carece de este requisito.

QUINTO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO

5.1.- En el presente caso, se aprecia que la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos catorce, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada. Lo resuelto por el Colegiado Superior se sustenta básicamente en que: *“se advierte de autos que la presente acción reivindicatoria incoada apunta a que se le restituya al actor la supuesta servidumbre de paso que venía ejerciendo por cierta parte del predio de propiedad de la Empresa Comercializadora Industrial del Oriente SAC, constituido por un camino de 4.00 metros de ancho, por*

⁶ Elvira Gonzales Barbadillo, Ob citada, pg 1028



SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN

*120.00 metros de largo, no obstante que **la servidumbre como tal no constituye un bien o cosa en sí sino una carga que –en el sentido técnico que se ha indicado previamente– constituye una afectación jurídica impuesta sobre un predio en beneficio de otro, confiriendo ello –propiamente– un limitado derecho real de goce, y **no de propiedad al ahora demandante.** (...) el actor pretende en este proceso que se ampare judicialmente su pedido de reivindicación de una servidumbre cuya constitución respecto del área antes descrita no tiene forma de evidenciarse en autos.***” (Resaltado es nuestro).

5.2.- Conforme es de verse de la demanda se pretende la reivindicación de la servidumbre de paso, a fin de que le restituyan al demandante la servidumbre de paso que por más de veinte años se venía utilizando para acceder a los predios rústicos de su propiedad con Códigos Catastrales N°s. 30727 y 30728 ubicados en el tramo carrosable al caserío de Bello Horizonte, jurisdicción del Centro Poblado Menor Las Palmas, comprensión del distrito Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín. Demanda que fue amparada por el juez de primera instancia, al señalar que efectivamente en el área materia del conflicto si existió la servidumbre de paso referida en la demanda, dado que el mismo demandado Gerardo Rodríguez Ruíz, en su escrito de contestación de la demanda, admite y acepta la existencia de la servidumbre de paso, pero que debido a un acuerdo con los demandantes dicha servidumbre se cerró; de la misma forma la codemandada Empresa Comercializadora Industrial del Oriente Sociedad Anónima Cerrada reconoce la servidumbre, lo que ser corrobora con los medios probatorios obrantes en autos.

5.3. Este Tribunal Supremo corrobora que corre en autos el Informe Técnico Pericial de Oficio N° 004-2016, así como las declaraciones testimoniales de los testigos y la inspección judicial realizada por el juzgado, en donde se aprecia que el ingreso al predio del demandante es por un camino de 04.00 metros de ancho, y 120.00 metros de largo, el cual se inicia en la trocha carrozable a Bello Horizonte y atraviesa la propiedad de la demandada Empresa Comercializadora Industrial del Oriente Sociedad Anónima Cerrada, hasta llegar a los predios rústicos del demandante, conforme se tiene de los planos de fojas veintinueve, y dieciséis. En ese sentido, al estar acreditada la existencia del



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN**

camino de paso que se utiliza no solo para acceder a la propiedad de la demandante y demandada si no que se trata de un camino de paso cuyo destino es facilitar el ingreso a las propiedades y posesiones de terrenos agrícolas, por lo que dada la naturaleza jurídica de las servidumbres, y al estar probado con el acto de la diligencia de inspección judicial ya acotada, que se ha cerrado el acceso a la servidumbre por parte de la demandada, esta Sala Suprema concluye que los demandados cerraron la entrada del camino de paso; que, si bien el Código Civil prescribe que el propietario de un predio tiene derecho a cercarlo, dicho acto debe realizarse en armonía con el interés social y dentro de los límites que establece la ley, sin causar afectación de derechos a terceros, ni ocasionar perjuicio; esto es, este derecho no le autoriza que prive de la servidumbre legal a las personas que vienen haciendo uso de una servidumbre como el camino de paso, dada su naturaleza pública por estar destinado en beneficio de una comunidad de usuarios, por lo que al no haberse demostrado la celebración de un acuerdo entre las partes, para el cierre del servidumbre de paso debido a la existencia de otra entrada ubicado en otro lugar, corresponde que los demandados cumplan con restituir la servidumbre de paso.

5.4. En tal sentido, si bien el demandante peticiona la reivindicación de la servidumbre de paso, y que ha consideración de la Sala Superior no se le puede conferir el derecho de propiedad al demandante de la servidumbre de paso reclamada, por tener un limitado derecho real de goce, ya que se entiende por reivindicación como uno de los tributos de la propiedad, el cual corresponde ser ejercitada por el propietario de un bien contra aquel que lo posee o detenta, con el objeto de hacer reconocer su derecho de propiedad y lograr su restitución, de tal manera que el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución de éste de parte del poseedor no propietario; sin embargo de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, se verifica que lo que en realidad pretende el demandante es la restitución de servidumbre de paso y no la reivindicación propiamente dicha. Siendo que ambas partes consideran que hay un predio sirviente y un predio dominante, conforme se ha sostenido en la demanda y en la contestación respectiva, contando con veinte años de



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN**

existencia, servidumbre que, al amparo del artículo 1040 del Código Procesal Civil, fue adquirida por prescripción, mediante la posesión continua durante veinte años, haciendo uso del mismo en forma pública, no puede ser bloqueado o cerrado; en consecuencia las causales descritas **a) y b) corresponden ser estimadas**. Por tales razones, deviene en fundado el recurso de casación, y constituyéndonos en sede de instancia, corresponde confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda.

IV.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Milton Gaviria Rodríguez**, el veinte de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintinueve; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco expedida el tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos catorce; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante resolución número veinte emitida el once de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta, que declaró **fundada** la demanda; consecuentemente, se ordena que los demandados empresa Comercializadora Industrial del Oriente Sociedad Anónima Cerrada y Gerardo Rodríguez Ruiz, cumplan con su obligación de restituir al demandante Milton Gaviria Rodríguez la servidumbre de paso constituida por un camino de 4.00 metros de ancho, por 120.00 metros de largo, que por más de veinte años se venía utilizando para acceder a los predios rústicos de su propiedad con Códigos Catastrales N° 30727 y N° 30728 ubicados en el tramo carrozable al Caserío de Bello Horizonte, jurisdicción del Centro Poblado Menor Las Palmas, comprensión del distrito Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, debiendo los emplazados retirar por su cuenta el cerco de sinchina y alambres de púa, que impide al demandante el ingreso a la servidumbre de paso y por ende, el ingreso a sus dos (02) predios de su propiedad, bajo apercibimiento de Ley, en caso de incumplimiento; en los



SENTENCIA
CASACIÓN N° 30461-2019
SAN MARTIN

seguidos por el recurrente contra Gerardo Rodríguez Ruiz y otro, sobre servidumbre; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*. **Señor Juez Supremo Ponente: Toledo Toribio.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

LINARES SAN ROMÁN

Yca/ahv